



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200006700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados.

YESID FIGUEROA GARCÍA, por medio de acción popular dirigida en contra del Municipio de Tunja, solicita la protección a los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la nación y a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles.

Lo anterior por cuanto, en zona de influencia del centro histórico de la ciudad de Tunja declarado monumento nacional a través de la Ley 613 de 1959 se encuentran ubicados los inmuebles identificados con nomenclaturas: Carrera 9 No. 23-21 frente al parque prospero pinzón, Carrera 10 No.25-23 o 25-19 frente a la plazoleta de las nieves o plazoleta muisca y en al Carrera 10 No.24-95, los cuales ostentan deficientes condiciones de conservación, daños en la cubiertas, paredes, puertas, ventanas y demás exteriores.

Que, dichos inmuebles, datan de la época de la colonia ostentando características arquitectónicas, históricas y culturales de la época y pertenecen al nivel de protección No.1 y conservación y requieren para cualquier tipo de proceso de intervención la autorización del Ministerio de Cultura y es el Municipio de Tunja la entidad que legal y constitucionalmente ostenta obligaciones de orden urbano y quien debe garantizar a través de actuaciones sancionatorias y correctivas, que los propietarios de los inmuebles cumplan con las obligaciones que emanan de la tenencia y usufructo de los mismos, adelanten los tramites de autorización ante el Ministerio de Cultura, ejecuten las obras de restauración preventiva y estructural o en su defecto declararlos de utilidad pública o intervenirlos y repetir en contra de sus propietarios.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, se ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja dentro de un término preciso proceda a colocar avisos amplios de peligro por ruina, una sobrecubierta del techo, elementos de contención, polisombras, vigas y demás sobre el inmueble de la Carrera 10 No.25-23 o 25-19 frente a la plazoleta de las nieves o plazoleta muisca.

De igual forma, que el Representante Legal del Municipio de Tunja adelante las actuaciones correctivas y sancionatorias en contra de los propietarios, herederos y demás de los inmuebles ubicados en la Carrera 9 No. 23-21 frente al parque prospero pinzón, Carrera 10 No.25-23 o 25-19 frente a la plazoleta de las nieves o plazoleta muisca y en la Carrera 10 No.24-95 para que se determine su estado y adelanten ante el Ministerio de Cultura los trámites para la intervención y restauración de los mismos.

En caso de existir renuencia por parte de los propietarios, herederos y demás de los inmuebles en mención, solicita que el Municipio de Tunja ejecute los estudios técnicos necesarios para determinar el nivel y obras de intervención que ameriten los inmuebles, adelanten el trámite ante el Ministerio de Cultura los procesos de restauración y ejecuten un

proyecto de intervención preventiva y estructural, repitiendo en contra de los propietarios o en su defecto llevando a cabo el proceso de expropiación de los inmuebles.

Por último, solicita se conforme el comité de verificación, se condene en costas y se ordene la publicación de la parte resolutive de la sentencia en medio de amplia circulación nacional.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, los accionantes pretenden la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales f) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

2. De la legitimación en la causa.

Interpone la demanda YESID FIGUEROA GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.610.131 de Tunja, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Tunja, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

3. Del requerimiento previo.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)

Al respecto, a folios 12 a 16 del expediente, obra el derecho de petición radicado por el actor popular ante la Alcaldía Mayor de Tunja, por medio del cual solicitó la inspección externa, colocación de avisos amplios de peligro, sobrecubiertas, poli sombras y demás a los inmuebles ubicados en Carrera 9 No. 23-21 frente al parque prospero pinzón, Carrera 10 No.25-23 o 25-19 frente a la plazoleta de las nieves o plazoleta muisca y en la Carrera 10 No.24-95, además solicitó se adelantaran las actuaciones correctivas y sancionatorias en contra de los propietarios, herederos y demás de dichos inmuebles o que se ejecutaran los estudios técnicos necesarios para determinar el nivel y obras de intervención que ameriten los inmuebles y se adelantaran el trámite ante el Ministerio de Cultura los procesos de restauración de los inmuebles cuya protección solicita en la presente acción a través del amparo de los derechos colectivos invocados, entendiéndose con ello agotado el requisito previo.

Frente a la respuesta dada por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja (fls.17-18), observa el Despacho que si bien se evidencia que se realizó la inspección solicitada por el actor popular, las demás pretensiones fueron negadas y con lo allegado al proceso no es posible determinar en esta etapa procesal si las razones dadas por el Municipio de Tunja son suficientes para entender protegidos los derechos colectivos invocados por el actor; tema que es el fondo del asunto, por lo que con la presentación del derecho de petición por parte del actor se entiende agotado el requisito consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Por último, respecto a la solicitud realizada por el actor frente a la obtención de los datos de notificación de los propietarios de los inmuebles ubicados en la Carrera 9 No. 23-21 frente al parque prospero pinzón, Carrera 10 No.25-23 o 25-19 frente a la plazoleta de las nieves o plazoleta muisca y en la Carrera 10 No.24-95 con el objeto de determinar su vinculación

como extremos demandados, se procederá a oficiar a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio para que allegue la información señalada.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **YESID FIGUEROA GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **MUNICIPIO DE TUNJA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Comuníquese a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tunja, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

SÉPTIMO. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

OCTAVO. Adviértase al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Oficiese por secretaria a la a la **Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue la información que se relaciona a continuación: Nombre, identificación y dirección física y/o electrónica de notificación de los propietarios de los inmuebles ubicados en la Carrera 9 No. 23-21 frente al parque prospero pinzón, Carrera 10 No.25-23 o 25-19 frente a la plazoleta de las nieves o plazoleta muisca y en la Carrera 10 No.24-95 de la Ciudad de Tunja.

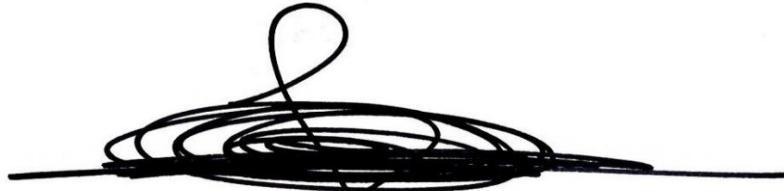
Será deber de la parte ejecutante radicar el oficio correspondiente, el cual será remitido al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, cuando el presente auto quede ejecutoriado; la constancia de la radicación deberá ser radicada en la dirección de correo

electrónico dispuesta para recibir la correspondencia de los Juzgados Administrativos (correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para ser incorporada al expediente.

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 06 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	